

PROYECTO DE LEY DE EFICIENCIA ENERGÉTICA Y AHORRO DE RECURSOS

CONSIDERANDO PRIMERO: Que los volúmenes de importación de combustibles fósiles conforman una factura petrolera que afecta sensiblemente la economía dominicana;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la República Dominicana debe abocarse a elaborar políticas públicas y programas tendentes al uso eficiente y al ahorro de energía;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la República Dominicana no dispone hasta el momento de fuentes conocidas de recursos fósiles para su explotación, lo que contribuye a aumentar la dependencia externa de combustibles importados y dificulta la independencia financiera del país;

CONSIDERANDO CUARTO: Que ante tales situaciones ambientales, los estados procuran la puesta en práctica de sistemas de energía cuyo origen no sea combustible fósil, fomentando el uso de fuentes renovables, protegiendo así el medio ambiente y el hábitat social y fomentado el ahorro y la eficiencia en el uso de la energía, garantizando calidad de vida a la ciudadanía;

CONSIDERANDO QUINTO: Que la Ley No.112-00, del 29 de noviembre de 2000, que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo y su reglamento, instituye un fondo proveniente del diferencial impositivo a los combustibles fósiles, para programas de incentivo al desarrollo de fuentes de energías renovables y al ahorro de energía;

CONSIDERANDO SEXTO: Que se hace necesario que el Estado promueva, impulse y regule el uso de energía renovable, principalmente en los sitios y espacios públicos y privados, como son los edificios familiares o que alojan entes y órganos del Estado, a los fines de que estos se vayan adecuando gradualmente a los procesos transformadores de la sociedad, de la tecnología, coadyuvando por la protección de la ecología y el buen uso de los recursos naturales que pueden ser explotados en beneficio del hombre;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que gran parte de los recursos naturales y energéticos importados o producidos localmente que son provistos, transmitidos y distribuidos a la población se pierden por mal uso, falta de conocimiento, pérdidas en las redes, fugas o usufructo ilegal;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que el uso de recursos naturales y energéticos, en cantidad y calidad suficientes, en armonía con el medio ambiente, contribuye a elevar el bienestar general de la población, e incrementa las posibilidades de desarrollo humano y contribuye al ahorro energético;

CONSIDERANDO NOVENO: Que el Estado debe garantizar el uso eficiente de los recursos y un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, para el desarrollo sostenible de todos los ciudadanos;

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que la eficiencia energética consiste en saber emplear y administrar los recursos energéticos disponibles de forma adecuada y que no sólo su pago haga que los ciudadanos reconozcan su verdadero valor social y ecológico, sino que este reconocimiento conduzca a su utilización equitativa y sostenible;

CONSIDERANDO DÉCIMOPRIMERO: Que la problemática energética puede ser analizada, y por tanto, resulta en términos de interacción de los factores tecnológicos, medioambientales, económicos y sociopolíticos;

CONSIDERANDO DÉCIMOSEGUNDO: Que el cambio de los hábitos de la población, en relación a la importancia del uso de los recursos renovables y no renovables, es un proceso lento pero necesario, que puede obtenerse mediante la implementación de programas educativos;

CONSIDERANDO DECIMOTERCERO: Que programas de ahorro y eficiencia energética son imprescindibles para contrarrestar el crecimiento de la demanda;

CONSIDERANDO DECIMOCUARTO: Que los temas relacionados con la eficiencia energética y el uso racional de energía tienen tanta importancia que para nuestro país constituye una necesidad que los deberes y responsabilidades que se derivan de dichos temas sean reglamentados por disposiciones legales y se responsabilicen instituciones, con la suficiente autoridad para hacer cumplir las disposiciones que se derivan de esta ley;

CONSIDERANDO DECIMOQUINTO: Que el empleo de energía renovable en la iluminación de áreas determinadas de los edificios públicos y privados, o calentadores de agua, constituye un paso fundamental hacia nuevos modelos de vida y armonía con la naturaleza, que permitirá la atenuación gradual de los gastos energéticos, permitiendo el acceso a una energía limpia, no contaminante y, por tanto, a la protección de la naturaleza;

CONSIDERANDO DECIMOSEXTO: Que es deber del Estado garantizar el suministro de energía en calidad y cantidad suficientes acorde con los mejores estándares internacionales a partir de la promoción del ahorro, la eficiencia y el uso racional de la energía y los recursos naturales.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, de fecha 26 de enero de 2010;

VISTA: La Ley No.5038, del 21 de noviembre de 1958, que instituye un sistema especial para la propiedad, por pisos o departamentos;

VISTA: La Ley No.168, del 27 de mayo de 1967, que modifica la nota 2da. del párrafo 888 del arancel de importación y exportación, Ley No.1488, del 26 de julio de 1947, agregada por la Ley No.1784, del 18 de agosto de 1948 (Vehículos usados);

VISTA: La Ley No.241, del 28 de diciembre de 1967, de tránsito de vehículos, modificada por la Ley No.114-99, del 16 de diciembre de 1999;

VISTA: La Ley No.64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

VISTA: La Ley No.112-00, del 29 de noviembre de 2000, que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo;

VISTA: La Ley No.125-01, del 26 de julio de 2001, Ley General de Electricidad; modificada por la Ley No. 186-07;

VISTA: La Ley No.57-07, del 7 de mayo de 2007, sobre incentivo al desarrollo de fuentes renovables de energía y de sus regímenes especiales;

VISTA: La Ley No.176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios;

VISTA: La Resolución No.25-96, del 2 de octubre de 1996, que aprueba el Convenio sobre la Diversidad Biológica, suscrito por el Estado Dominicano y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo “Cumbre de la Tierra”, en Río de Janeiro, Brasil, en fecha 5 de junio de 1992;

VISTA: La Resolución No.141-01, del 13 de agosto de 2001, que aprueba la ratificación del Protocolo de Kyoto, de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, suscrito el 11 de diciembre de 1997;

VISTO: El Decreto No.393-97, del 10 de septiembre de 1997, que crea e integra la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), como organismo dependiente de la Presidencia de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES**

Artículo 1.- Objetivos de la ley. La presente ley tiene por objeto:

- 1) Crear un marco que permita la creación de normas y el desarrollo de actividades que propicien el aprovechamiento de tecnologías orientadas a conseguir mayor eficiencia y ahorro en la producción y uso de la energía, en áreas comunes de edificios públicos y privados de nueva construcción o remodelados, con énfasis en las energías renovables;
- 2) Establecer un sistema nacional de protección, ahorro, uso eficiente y sostenibilidad de los recursos naturales;
- 3) Disminuir la dependencia nacional de los combustibles fósiles importados, y
- 4) Reducir las emisiones de los gases de efecto invernadero.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación. Esta ley será aplicable a instalaciones energéticas, procesos transformadores, consumidores de energía, abarca los permisos de construcción emitidos por los ayuntamientos, las juntas de distritos municipales y el Ministerio de Obras Públicas y, en general, a todos los sectores de la sociedad.

Artículo 3.- Definiciones. A los efectos de esta ley se entiende por:

- 1) **Recursos naturales:** Aquéllos bienes materiales y servicios que proporciona la naturaleza sin alteración por parte del ser humano, y que son valiosos para la sociedad por contribuir a su bienestar y desarrollo de manera directa o indirecta;
- 2) **Eficiencia energética:** Toda forma de reducción del consumo de energía sin menoscabo de la cantidad, calidad o medidas de los productos, bienes o servicios conseguidos por unidad energética primaria invertida;
- 3) **Uso excesivo de energía:** El uso indiscriminado de la energía que resulta en un perjuicio directo del medio ambiente o de la economía nacional por la utilización de procesos o métodos obsoletos o inadecuados, y maquinarias, herramientas, electrodomésticos y artículos en mal estado, de bajo rendimiento o carentes de mantenimiento;
- 4) **Condominio:** Una construcción techada con paredes, de naturaleza residencial, profesional o comercial, en la que se emplea energía para acondicionar el clima interior, proveer iluminación, bombear agua, transportar personas o cargas, permitir acceso, entre otras;
- 5) **Gestión de la demanda:** Conjunto de medidas cuyo objetivo es modificar la forma en que se consume la energía, sea ahorrando una determinada cantidad de energía o desplazando su consumo a otro momento. Incluye medidas normativas, incentivos, información al consumidor, señales de precio;
- 6) **Sistema de aire acondicionado:** La combinación de todos los elementos necesarios para proporcionar un tipo de tratamiento del aire en el que se controla o puede aumentar o reducirse la temperatura, posiblemente en combinación con el control de la ventilación, la humedad, presión y la pureza del aire;
- 7) **Elevador:** Equipo de transporte vertical diseñado para transportar personas o cargas entre diferentes pisos de un edificio;
- 8) **Bomba de agua:** Conjunto motor eléctrico-centrifugador diseñado para aumentar la presión del agua o para enviarla a otro lugar de diferente altura mediante tuberías;
- 9) **Variador de velocidad:** Arrancador electrónico de motores eléctricos en rampa de aceleración y deceleración de modo que los arranques, marchas y paradas de los motores se produzcan con el mínimo consumo de energía eléctrica;
- 10) **Factor de potencia (f.d.p.):** La relación entre la potencia eléctrica activa (W), la que se convierte en trabajo y la potencia aparente (P) en un circuito de corriente alterna. Un f.d.p. bajo comparado con otro alto, origina, una mayor demanda de intensidad de corriente (I), lo que implica la necesidad de utilizar cables de mayor sección y un mayor costo de generación;
- 11) **Alumbrado exterior:** Todo tipo de iluminación al aire libre y recintos abiertos, en zonas de dominio público o privado, para su utilización nocturna, realizado con instalaciones permanentes, temporales o esporádicas;

- 12) Índice de eficiencia energética (IEE):** Indicador de la eficiencia de un determinado aparato, sistema, edificio, vehículo o cualquier otro sistema que cumpla con los porcentajes de ahorro de los equipos de transformación de energía;
- 13) Banco de capacitores:** Conjunto de dispositivos eléctricos de carga capacitiva que se conectan a las redes eléctricas a través de conmutadores, en general automáticos, con el objetivo de mejorar o corregir el factor de potencia y mantenerlo próximo a la unidad, que es el valor ideal;
- 14) Lumen:** Unidad de flujo luminoso del Sistema Internacional, que equivale al flujo luminoso emitido por una fuente puntual uniforme situada en el vértice de un ángulo sólido de un estereorradián y cuya intensidad es una candela;
- 15) Candela:** Unidad fotométrica internacional, basada en la radiación de un cuerpo negro a la temperatura de solidificación del platino;
- 16) Estabilizador de voltaje:** Sistema de control eléctrico automático que absorbe las variaciones de voltaje de entrada dentro de un rango pre-determinado y entrega un voltaje de salida estable;
- 17) LED:** Semiconductor (diodo) que emite luz incoherente de espectro reducido cuando se polariza de forma directa y circula por él una corriente eléctrica.

CAPÍTULO II DEL DEPARTAMENTO DE EFICIENCIA ENERGÉTICA (DEE)

Artículo 4.- Creación. Se crea el Departamento de Eficiencia Energética (DEE), como dependencia de la Comisión Nacional de Energía, que tiene las atribuciones siguientes:

- 1) Evaluar la eficiencia energética, el factor de potencia (f.d.p.) de los condominios y edificios y realizar pruebas a los transformadores (Protocolo de aprobación);
- 2) Realizar la verificación mecánica de los grupos electrógenos para comprobar que los gases de escape responden a una mezcla eficiente y que las emisiones contaminen lo menos posible el medio ambiente;
- 3) Hacer recomendaciones de corrección del factor de potencia (f.d.p) muy bajos de la carga, pérdidas de más del veinte por ciento (20%) en los transformadores o mezcla deficiente del grupo;
- 4) Sancionar a las empresas o entidades que luego de inspecciones y recomendaciones de mejoras continúen haciendo usos excesivos de la energía;
- 5) Establecer una normativa de eficiencia energética para los condominios, edificios públicos, industrias y empresas, la cual se expresará de una forma clara en KWH/m², e incluirá un indicador de emisiones de CO₂;
- 6) Asesorar a las industrias y empresas, cualquiera que sea su naturaleza y actividades, en materia de eficiencia energética y ahorro de recursos;

- 7) Instituir y organizar el Premio Nacional a la Eficiencia Energética que será otorgado anualmente a las entidades públicas y privadas que hagan un uso más eficiente de la energía o que establezcan programas innovadores para el ahorro de recursos naturales.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS GENERALES PARA LA PROMOCION Y EFICIENCIA ENERGÉTICA

SECCIÓN I DE LA PROMOCIÓN Y EFICIENCIA ENERGÉTICA

Artículo 5.- Promoción de la eficiencia energética. El Gobierno promoverá en los mercados nacionales la comercialización y utilización de productos e insumos de alta eficiencia energética, y el uso de energía renovable en los edificios, viviendas unifamiliares, iluminación externa y en otros lugares públicos y privados.

Párrafo I.- Con el fin de inducir los cambios en los mercados hacia la eficiencia energética y dar ejemplo a los ciudadanos y empresas privadas, las instituciones públicas velarán por la inclusión de criterios de eficiencia energética en los pliegos de condiciones para la contratación de productos y servicios.

Párrafo II.- Es obligación del Gobierno Central instruir a las instituciones responsables de planificar, regular y coordinar las operaciones del sector energético, y demás instituciones de los sectores público y recomendar al sector privado, identificar e implementar medidas que promuevan la eficiencia energética y el ahorro de energía.

SECCIÓN II DEL PLAN DE EFICIENCIA ENERGÉTICA

Artículo 6.- Integración al Plan de Eficiencia Energética Nacional. Para el seguimiento y ejecución de los planes de ahorro y eficiencia energética se involucran las siguientes instituciones:

- 1) Instituciones públicas centralizadas y descentralizadas del Estado;
- 2) Sector Privado;

- 3) Empresas privadas;
- 4) Empresas Generadoras de Electricidad;

Artículo 7.- Fomento de la cultura del Plan de Eficiencia Energética (PEEN). Las instituciones del Estado fomentarán e incentivarán, a través del Plan de Eficiencia Energética Nacional, la reducción del consumo de energía, para el cual podrán solicitar la colaboración de las instituciones sociales y entidades del sector privado.

Párrafo.- Los Ministerios de Educación y de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, promoverán la aplicación de esta ley dentro del sistema educativo nacional.

Artículo 8.- Uso de bombillas, lámparas y calentadores de agua, de baja eficiencia. Es obligación del Estado incentivar el desmonte gradual de la fabricación, importación y comercialización de bombillas, lámparas incandescentes, lámparas de Mercurio, lámparas de Alta Presión de Sodio (HPS), calentadores de agua y cualquier otro producto similar de baja eficiencia energética.

Artículo 9.- Instalación de medidores de agua. Las Corporaciones de Acueductos y Alcantarillados y los demás organismos públicos que distribuyen y comercializan agua potable a nivel nacional, velarán y supervisarán que las acometidas sean instaladas acorde lo establezca el plano de la edificación, así como la instalación de medidores de agua en el lugar de residencia de cada uno de los usuarios del servicio.

Párrafo.- Estas instituciones también fomentarán las acciones tendentes a reducir el consumo de agua y hacer un uso más eficiente de la misma, así como establecer procedimientos para corregir en lo inmediato ocurran, las fugas y usos excesivos, toda vez que estos constituyen altos consumos energéticos.

SECCIÓN III DE LAS EXENCIONES DE IMPUESTOS

Artículo 10.- Exención de impuestos y aranceles. Quedan exentos de todo tipo de impuestos y aranceles los equipos, maquinarias y dispositivos de manufacturas locales o importadas, necesarias para incrementar los niveles de eficiencia energética e implementar programas de ahorro de recursos, mencionados en la presente ley. La exención será del setenta y

cinco por ciento (75%) de dichos impuestos. Los bienes mencionados quedan también exentos del pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y de todos los impuestos a la venta final, por un período de diez (10) años, a partir de la entrada en vigencia del reglamento de la presente ley.

Artículo 11.- Equipos sujetos de exenciones. Los equipos, maquinarias y dispositivos a recibir exención de impuestos son los siguientes:

- 1) Variadores de velocidad electrónicos (código arancel: 8505.20.00);
- 2) Bancos de capacitores (código arancel: 8532.10.00, 8532.30.00);
- 3) Interruptores eléctricos temporizados (código arancel: 9107.00.00);
- 4) Dispositivos con LED incorporados (código arancel: 8531.20.00);
- 5) Estabilizadores de tensión (código arancel: 9032.89.10);
- 6) Catalizadores de sistemas de escape (código arancel: 8708.92.20);
- 7) Electrodomésticos con un índice de eficiencia energética “A” o

Párrafo I.- La Comisión Nacional de Energía tiene que certificar frente al organismo correspondiente, que los equipos importados al amparo de las facilidades que otorga esta ley cumplan con los requerimientos de eficiencia de la misma.

Párrafo II.- La Comisión Nacional de Energía, previa consulta con los sectores industriales, comerciales y de servicio de la República Dominicana, podrá recomendar en su informe anual al Congreso Nacional, la ampliación de la lista de equipos, partes y sistemas que por su utilidad y por el uso en la eficiencia energética sean susceptibles de beneficiarse del régimen de exenciones consignado en esta ley.

Artículo 12.- Inclusión de empresas. Se incluye en el ámbito de aplicación de esta ley las empresas dedicadas al diseño de sistemas y productos que generen ahorro y las empresas manufactureras de partes y productos terminados.

Artículo 13.- Requisitos para recibir beneficios. Para recibir los beneficios de exención de impuestos establecidos en la presente ley, se requerirá como mínimo el ahorro del veinticinco por ciento (25%) de la energía con respecto a los equipos actuales de referencia de energía convencional.

Artículo 14.- Clasificación por tipo de productos. Mediante reglamento se establecerá la clasificación por tipos de productos exonerados en la presente ley, estableciendo un porcentaje según el rendimiento y ahorro del artículo que se trate, el cual nunca será menor de un veinticinco por ciento (25%) de la energía.

Artículo 15.- Beneficios generales.- Las empresas indicadas en el artículo 13 recibirán los beneficios contenidos en esta ley y las exenciones de impuestos sobre la renta indicadas en la Ley No.57-07, del 7 de mayo de 2007, sobre incentivo al desarrollo de fuentes renovables de energía y de sus regímenes especiales.

Artículo 16.- Exención de impuestos de solares para estacionamientos públicos. Quedan exentas de todos los impuestos las adquisiciones de solares y propiedades en las zonas urbanas que sean demostradas ante la autoridad competente y que sean debidamente autorizadas para la construcción de edificios de estacionamientos públicos. La Dirección General de Impuestos Internos dará cumplimiento a esta disposición.

Artículo 17.- Incentivos arancelarios a las empresas de reciclaje que se dediquen a la generación de energía no convencional. Previo estudio del Departamento de Eficiencia Energética (DEE) y su correspondiente certificación, se le otorgará la exención del setenta y cinco por ciento (75%) de impuestos arancelarios a maquinarias y equipos de las empresas que se vayan a dedicar al reciclado de materiales, con el objetivo de generación de energía limpia a partir de los residuos sólidos municipales, desechos agroforestales, lodos cloacales, fincas forestales y desechos forestales municipales.

CAPÍTULO IV DE LAS REGULACIONES AL TRÁNSITO, TRANSPORTE Y ORGANIZACIÓN VIAL URBANA

Artículo 18.- Estacionamientos públicos provisionales. La Oficina Técnica de Transporte Terrestre, en coordinación con los ayuntamientos y las juntas de los distritos municipales, deben ubicar solares urbanos no edificados, para, previo acuerdo con sus propietarios, puedan ser utilizados como estacionamientos públicos provisionales, los cuáles serán exentos del pago de Impuesto sobre la Propiedad, Vivienda Suntuaria y los Solares Urbanos no Edificados (IPI).

Párrafo: La exención de impuestos para los solares destinados a parqueos establecidos en este artículo, solo se hará efectivo mientras dure el uso como estacionamiento público.

Artículo 19.- Fijación de paradas del transporte público. La autoridad de tránsito y transporte, en coordinación con los ayuntamientos y los sindicatos de transporte, fijarán y señalarán las paradas de todas las rutas tanto urbanas como interurbanas, de automóviles y de autobuses públicos, y reglamentará la obligación de los conductores a tomar y dejar pasajeros solamente en las paradas establecidas, así como la señalización y el despeje de las intercepciones para el giro a la derecha, cuando el semáforo este en rojo, y la incorporación de rótulos en las vías con incorporación de tránsito lateral y confluencia de tráfico.

Artículo 20.- Conversión de vías. La autoridad de tránsito y transporte, junto con los ayuntamientos, establecerá la conversión a una vía cualquier calle de las zonas urbanas.

Artículo 21.- Fomento del uso de bicicletas. El Ministerio de Deportes y Recreación, en coordinación con la Oficina Técnica de Transporte Terrestre y los ayuntamientos, diseñarán un programa de incentivo y facilitación para el fomento de uso de bicicletas como medio de transporte y la apertura de ciclo de rutas.

Artículo 22.- Exoneración de vehículos. Cualquier programa de exoneración o subvención a la compra de vehículos que se establezca, deberá asegurar que las exenciones se apliquen únicamente a la adquisición de los vehículos de máxima eficiencia energética de los disponibles en el mercado para cada rubro.

Artículo 23.- Horario para recolección de desechos sólidos. La recolección de desechos sólidos en los centros de las ciudades debe realizarse en horario nocturno, con los criterios, especificidades establecidas en el reglamento de aplicación de esta ley.

Artículo 24.- Higienización de vehículos. La recolección de desechos sólidos tiene que realizarse en vehículos físicamente apropiados e higienizados, los cuales una vez concluidos los trabajos tienen que ser lavados a presión.

Artículo 25. Habilitación de vertederos regionales. Las instituciones responsables de planificar y aprobar los depósitos de desechos sólidos y su destino final, deben tomar las previsiones de lugar hasta lograr habilitar vertederos regionales adecuados.

Artículo 26.- Obras en espacios públicos. Cuando una empresa pública o privada realizare una obra de mantenimiento, instalación, reparación, ampliación de redes o de otra índole en vías o áreas públicas, al finalizar la obra notificará al ayuntamiento de la localidad y el área afectada se entregará a un supervisor especializado quien tendrá la responsabilidad de asegurar que la terminación del área o vía esté igual o mejor que antes de iniciar la obra, a fin de evitar que la vía pública quede afectada.

Párrafo I.- De no cumplirse este requisito se obligará a la empresa responsable, a través de la instancia judicial correspondiente, a hacer las correcciones de lugar y además será sancionada conforme a esta ley.

Párrafo II.- De comprobarse que la autoridad actuante fue negligente en el cumplimiento de sus funciones se le sancionará de acuerdo a esta ley.

Párrafo III.- Preferiblemente estas obras se realizarán en horario nocturno, haciendo todo lo técnicamente posible para que en las horas diurnas no se obstaculice el tránsito peatonal o vehicular con las obras inconclusas.

Artículo 27.- Facilitación de la movilidad urbana. La Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) tendrá como principal función, en las horas pico, facilitar el tránsito en las zonas urbanas.

Artículo 28.- Instituciones encargadas para el tránsito urbano. Las instituciones encargadas de tomar las medidas de regulación del tránsito urbano, tales como el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), Policía Nacional podrán reunirse periódicamente con los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales correspondientes, para revisar y actualizar las medidas existentes.

CAPÍTULO V DE LAS INSTALACIONES DE ENERGÍA RENOVABLE EN EDIFICIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

Artículo 29.- Obligación del Estado. El Estado está en la obligación de promover el uso de energía renovable en los edificios, viviendas unifamiliares, iluminación externa y en otros lugares públicos y privados.

Artículo 30.- Deber ciudadano. Todo ciudadano que construya o reconstruya una vivienda unifamiliar para su uso o de terceros, está en el deber de incorporar instalaciones de energía renovable para iluminación de áreas comunes y calentadores.

Artículo 31.- Incorporación de equipos de energía renovable en edificios. Todo edificio público o privado de nueva construcción o remodelados, deben tener incorporados instalaciones de energía renovable para uso de la iluminación de sus áreas comunes y calentadores de agua.

Artículo 32.- Aprobación de planos. Los planos de edificios y permisos de construcción o remodelación, no serán aprobados por las autoridades competentes, si no prevén el uso de energía renovable en sus áreas comunes de iluminación y calentadores.

Artículo 33.- Uso de calentadores solares de agua. Todos los edificios de nueva construcción deberán, si tienen disposición de agua caliente sanitaria, disponer de sistemas de energía solar térmica.

Párrafo. En caso de no ser posible cumplir con las condiciones establecidas en este artículo, los promotores deberán justificarlo ante la Comisión Nacional de Energía, que deberá emitir un informe final.

Artículo 34.- Criterios para la incorporación. La incorporación de instalaciones de energía renovable se hace en las edificaciones siguientes:

- 1) Todo edificio de apartamentos, públicos o privados de nueva construcción, siempre que sea mayor a dos niveles;
- 2) Toda edificación pública perteneciente al gobierno central, los poderes públicos y los ayuntamientos y las juntas de los distritos municipales, sin importar los niveles de la edificación ni su tamaño;
- 3) Todo edificio privado remodelado, siempre que la remodelación sea superior a un veinticinco por ciento (25%) de la edificación;
- 4) Todo edificio público remodelado, sin importar el espacio de la remodelación.

Artículo 35.- Fuentes energéticas. Las instalaciones de energía renovable de edificios se realizarán de la siguiente forma:

- 1) La iluminación de las áreas comunes, tanto la interna como la externa, se hará empleando energía renovable;

- 2) Los calentadores de agua podrán emplear el uso de energía solar, sistemas de gas u otras instalaciones, que permita el ahorro de energía eléctrica.

Artículo 36.- Reformas a edificios. En los edificios existentes se adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, cuando en ellos se efectúen reformas importantes, se introduzcan los cambios necesarios para mejorar su eficiencia energética de modo que los haga similares a los nuevos edificios dentro de las regulaciones vigentes, siempre que ello sea técnica y funcionalmente viable.

Artículo 37.- Inspecciones operativas en condominios y edificios públicos. En cada edificio público deberá designarse un funcionario encargado de eficiencia energética, el cual realizará inspecciones diarias a fin de comprobar fugas, pérdidas y uso excesivo de energía. También apagarán luces y equipos encendidos innecesariamente, especialmente durante la noche.

Párrafo.- El Departamento de Eficiencia Energética (DEE) dispondrá de un personal especializado que realice supervisiones aleatorias en los condominios y edificios dirigidas a asegurar que se cumpla esta medida.

Artículo 38.- Uso eficiente de los sistemas de aire acondicionado. Los sistemas de aire acondicionado de áreas comunes de los condominios y edificios públicos se instalarán en edificios que cumplan normas mínimas de aislamiento térmico, y graduados a una temperatura mínima de 25°C. También deberán ser apagados durante la noche, salvo el caso de las empresas que laboran de forma continua.

Artículo 39.- Inspecciones a los sistemas de aire acondicionado. El Departamento de Eficiencia Energética (DEE) tomará las medidas necesarias para la realización de una inspección cada dos (2) años de los sistemas de aire acondicionado con una potencia nominal efectiva superior a 12 KW.

Párrafo.- La inspección incluirá una evaluación del rendimiento del aire acondicionado y de su capacidad comparada con la demanda de refrigeración del edificio. El Departamento de Eficiencia Energética (DEE) asesorará debidamente a los usuarios sobre la sustitución del sistema de aire acondicionado, las mejoras que se puedan aportar o sobre soluciones alternativas. También recomendará el uso de equipos de mayor eficiencia energética.

Artículo 40.- Uso de productos eficientes. Las oficinas públicas fomentarán e incentivarán, en el ámbito de sus competencias, la utilización de productos que utilizan energía con requisitos de diseño ecológico y la sustitución de equipos, aparatos e instalaciones obsoletas por otros de mejor rendimiento energético.

Artículo 41.- Inspecciones a los sistemas de transporte vertical. El Departamento de Eficiencia Energética (DEE), con la colaboración de los ayuntamientos y las juntas de los distritos municipales, realizará inspecciones de calidad a todos los equipos de transporte vertical (elevadores, escaleras mecánicas, montacargas, montaplatos, etc.), que se encuentren instalados en edificios de las demarcaciones bajo su responsabilidad, asegurando, entre otros aspectos, lo relativo a la seguridad, ahorro energético y que estén al día los programas de mantenimiento y visitas de inspección por la empresa suministradora de estos servicios.

Párrafo.- Se crea una comisión técnica compuesta por el Departamento de Eficiencia Energética (DEE) y la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad, la cual certificará las empresas prestadoras de servicios de instalación y mantenimientos de estos equipos.

Artículo 42.- Promoción de obras eficientes. El Departamento de Eficiencia Energética (DEE), en coordinación con el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y los ayuntamientos, promoverá la construcción de nuevos condominios y edificios con la introducción de mejoras en los procesos constructivos y la instalación de sistemas energéticos más limpios y eficientes.

CAPÍTULO VI DE LA EFICIENCIA ENERGÉTICA EN LOS SERVICIOS, INDUSTRIAS Y COMERCIOS

SECCIÓN II DE LAS MEDIDAS PARA EFICIENCIA EN EL USO DE ENERGÍA

Artículo 43.- Apagado de iluminación exterior y publicidad. La iluminación exterior, pública y privada, funcionará con dispositivo combinado de foto celdas y temporizadores, a fin de que funcionen automáticamente con la luz ambiental existente.

Artículo 44.- Direccionado de la iluminación ornamental y publicitaria. En la iluminación ornamental de edificios, monumentos y jardines, así como en la iluminación de carteles, anuncios publicitarios o similares, el flujo luminoso se dirigirá siempre de arriba hacia abajo. En cualquier caso, debe evitarse el envío de luz fuera de la zona a iluminar, así como impedir la visión directa de las fuentes de luz.

Párrafo.- Si fuera preciso se instalarán viseras, deflectores o aletas externas que garanticen el control de luz fuera de la zona de actuación.

Artículo 45.- Autorización para iluminación exterior ornamental. La iluminación exterior ornamental de edificios requerirá autorización municipal, que sólo se concederá en aquellos casos en que el edificio tenga algún tipo de reconocimiento legal de su valor artístico, histórico o monumental, y funcionará con iluminación de bajo consumo debidamente programada, a fin de que funcione automáticamente con la luz ambiental existente. En los casos que sean posibles deberá ajustarse de manera gradual.

Artículo 46.- Regulación de la intensidad lumínica. La iluminación exterior de los establecimientos comerciales, incluidos los escaparates, será de bajo consumo debidamente programada.

Artículo 47.- Mejora del factor de potencia. En las industrias, condominios y edificios públicos ya existentes, de ser necesario, se instalarán bancos de capacitores para mejorar el factor de potencia. Esta instalación se hará por recomendación del Departamento de Eficiencia Energética (DEE) en un período no mayor de un (1) año a partir de la recomendación.

Párrafo.- La Comisión Nacional de Energía en coordinación con el Ministerio de Industria y Comercio implementará un programa de apoyo financiero para el desarrollo de estos proyectos, utilizando los recursos del cinco por ciento (5%) para las energías renovables establecido en la Ley No.112-00, del 29 de noviembre de 2000, que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo.

SECCIÓN II DE LAS MEDIDAS PARA EFICIENCIA EN EL USO DE AGUA

Artículo 48.- Autorización para la instalación de bombas sumergibles. Las bombas de agua sumergibles de capacidad superior a 2 KW serán comercializadas con una autorización del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, luego de una comprobación del lugar de instalación, donde se justifique la necesidad del caudal a producir y se asegure un aforo realizado recientemente que sostenga dicho caudal.

Artículo 49.- Ahorro de agua en piscinas. El Departamento de Eficiencia Energética (DEE), instruirá a los propietarios y administradores de hoteles, clubes y particulares acerca de las técnicas de tratamiento de agua a utilizar, a fin de que efectúen el cambio del agua con la menor frecuencia posible.

Artículo 50.- Ahorro de agua potable en lavaderos de autos. Los nuevos lavaderos de autos y los ya existentes no estarán conectados de la red pública de agua potable. Se les permitirá la instalación de bombas sumergibles sujeto a las condiciones del artículo 48 de la presente ley.

Párrafo.- La autoridad local en materia de agua potable regulará los permisos de establecimiento de nuevos lavaderos de autos.

Artículo 51.- Uso de variadores de velocidad. En las construcciones nuevas que requieran la instalación de bombas de agua, elevadores o equipos cuyos motores eléctricos tengan una potencia nominal igual o superior a 3 KW, estos deberán ser instalados con variadores de velocidad y factor de potencia elevado para su funcionamiento más eficiente.

CAPÍTULO VII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCIÓN I DE LAS INFRACCIONES

Artículo 52.- Clasificación de las infracciones. Las infracciones son leves, graves o muy graves.

Artículo 53.- Infracciones leves. Las infracciones leves son las siguientes:

- 1) Los retrasos o demoras en el cumplimiento de las exigencias de esta ley, si de ello no se hubiera derivado daño o perjuicios a terceros o para el interés público;

- 2) Incumplir las medidas de eficiencia y ahorro que supongan un índice de eficiencia energética inferior al veinte por ciento (20%) de lo reglamentariamente establecido;
- 3) El incumplimiento de cualquier otra prescripción reglamentaria no incluida en los párrafos anteriores.

Artículo 54.- Infracciones graves. Las infracciones graves son las siguientes:

- 1) Incumplir las directrices establecidas en los planes o programas aprobados en desarrollo de la presente ley;
- 2) Modificar, sin comunicarlo a la autoridad competente, cualquiera de las características de los condominios o industrias que hubiesen sido tenidas en cuenta para la concesión de la autorización de construcción o permisos de establecimiento, siempre que de dicha modificación resultare en que la autorización o permiso no hubiesen sido expedidos;
- 3) Incumplir las medidas de ahorro y eficiencia energética que supongan un índice de Eficiencia Energética (IEE) superior a un veinte por ciento (20%) del reglamentariamente establecido;
- 4) Los retrasos o demoras en el cumplimiento de las exigencias de esta ley, si de ello se hubiera derivado daños o perjuicios para terceros o para el interés público;
- 5) Incumplir la obligación de exposición del etiquetado energético y/o la información contenida en el mismo.

Artículo 55.- Infracciones muy graves. Las infracciones muy graves son las siguientes:

- 1) Incumplir gravemente los objetivos y obligaciones de los planes y programas derivados de esta ley;
- 2) Incumplir las medidas de ahorro y eficiencia energética que supongan un Índice de Eficiencia Energética (IEE) superior al menos en un cien por ciento (100%) al reglamentariamente establecido;
- 3) Incumplir la obligación de renovación de los equipos de captación y transformación de energía tras el oportuno requerimiento fehaciente realizado por la autoridad competente;
- 4) La puesta en funcionamiento, por parte de las personas titulares, de condominios o industrias sin disponer de las autorizaciones a las que estén obligados;
- 5) Las acciones u omisiones que constituyan fraude de ley en relación con las medidas para el ahorro y eficiencia energética;
- 6) La ocultación o alteración de los datos necesarios para la elaboración de los informes a que estén obligados, así como la resistencia o reiterada demora en proporcionarlos, siempre que éstas no se justifiquen adecuadamente;

- 7) La resistencia de las personas titulares de condominios o industrias a permitir el acceso o facilitar la información requerida para la elaboración de informes o permisos, cuando hubiese obligación legal o reglamentaria;
- 8) El uso de tecnologías, sistemas de iluminación y alumbrado o publicitarios explícitamente prohibidos en esta ley.

SECCIÓN II DE LAS SANCIONES

Artículo 56.- Tipos de sanciones. Las infracciones como están descritas en el artículo 52 de la presente ley, serán castigadas de la siguiente manera:

- 1) Las infracciones leves se sancionarán con multas de uno (1) a nueve (9) salarios establecidos por la Tesorería de la Seguridad Social;
- 2) Las infracciones graves se sancionarán con multas de diez (10) a veintinueve (29) salarios establecidos por la Tesorería de la Seguridad Social;
- 3) Las infracciones muy graves podrán sancionarse con multas de treinta (30) a cincuenta (50) salarios establecidos por la Tesorería de la Seguridad Social;

Artículo 57.- Sanción por aprobación irregular de planos. Si el funcionario encargado de revisar y aprobar los planos de edificación o remodelación, aprueba los mismos obviando la incorporación de instalaciones de energía renovable, es sancionado con una multa de diez (10) salarios establecidos por la Tesorería de la Seguridad Social y la destitución del cargo.

Artículo 58.- Sanción por construcción sin instalaciones de energía. Si la construcción o remodelación del edificio público o privado se hace sin incorporar las instalaciones de energía renovable, aun los planos siendo aprobados con ellos o sin ellos, es sancionado con una multa de cincuenta (50) salarios establecidos por la Tesorería de la Seguridad Social;

Artículo 59.- Penas a empleados públicos. Cuando el infractor sea el representante de una institución pública, se le impondrá las penas establecidas en la ley de Función Pública.

Artículo 60.- Criterios de oportunidad. Las sanciones deberán guardar la necesaria proporcionalidad con la gravedad de los hechos constitutivos de la infracción, y se sancionarán en atención a los siguientes criterios:

- 1) El grado de intencionalidad del infractor en la comisión de la infracción;

2) La naturaleza y cuantía de los perjuicios ocasionados.

Artículo 61.- legalidad. La imposición de sanciones conllevará la obligación de restaurar la legalidad, y si la reparación no es posible se indemnizarán los daños y perjuicios.

Artículo 62.- Extinción de la acción sancionadora. El plazo máximo para la extinción de la acción punible es de un (1) año.

Artículo 63.- Personas morales. Si las infracciones contenidas en la presente ley fueran cometidas por personas morales, les serán aplicadas el duplo de las sanciones contenidas en el artículo 47.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 64.- Etiquetado del índice de eficiencia energética. La Comisión Nacional de Energía (CNE), en coordinación con la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad y la Dirección General de Aduanas (DGA), adoptará el sistema internacional de etiquetado del Índice de Eficiencia Energética (IEE), para clasificar los electrodomésticos importados y de fabricación nacional según su consumo energético.

Artículo 65.- Gestión de la demanda energética. El Departamento de Eficiencia Energética (DEE), las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía, en coordinación con los diversos agentes que actúan sobre la demanda, deberán desarrollar programas de actuación que, mediante una adecuada gestión de la demanda energética, mejoren el servicio prestado a los usuarios y la eficiencia y el ahorro energético.

Artículo 66.- Mejora de la eficiencia energética en la industria y el comercio. El Departamento de Eficiencia Energética (DEE) y el Ministerio de Industria y Comercio, promoverán la modificación de los procesos, las mejoras en el mantenimiento predictivo, preventivo y correctivo y las acciones sobre el control y regulación de equipos, procesos e instalaciones, así como los sistemas de alta eficiencia energética mediante cogeneración o cualquier otra tecnología eficiente, entre los sectores consumidores finales.

Artículo 67.- Horarios escalonados. El Ministerio de Industria y Comercio y la Comisión Nacional de Energía gestionarán por ante las instancias correspondientes horarios escalonados, previa consulta y estudio con las instituciones competentes, para inicio y conclusión de la jornada laboral de los diferentes sectores nacionales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: El plazo para el desmote gradual de la importación, fabricación y comercialización de las bombillas, lámparas y calentadores no será mayor de cinco (5) años, a partir de la promulgación de la presente ley.

Segunda: El plazo para el desmote gradual de la importación, fabricación y comercialización de los electrodomésticos y bombas de agua de baja eficiencia energética será de cinco (5) años, a partir de la promulgación de la presente ley.

Tercera: Las instalaciones de los medidores de agua se completarán en un período no mayor de cinco (5) años y los directores de las instituciones en cuestión serán responsables del cumplimiento de esta medida.

Cuarta: Los planos para construcción o remodelación que al momento de entrada en vigencia de esta ley se encuentren en trámites para su permiso correspondiente, quedan exentos de cumplir con lo establecido en esta ley.

Quinta: El plazo para la aplicación de las exenciones impositivas establecidas en el artículo 10 de esta ley es de un año a partir de su entrada en vigencia.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República, y cumplidos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil trece (2013); años 170 de la Independencia y 151 de la Restauración.

REINALDO PARED PÉREZ,
Presidente.

MANUEL DE JESÚS GÜICHARDO VARGAS,
Secretario.

MANUEL ANTONIO PAULA,
Secretario.

